



EB 2019/068

Resolución 109/2019, de 13 de junio, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos contra el anuncio y los pliegos del contrato de “Servicio de redacción del proyecto de ejecución, dirección de las obras, dirección de la ejecución de las obras, coordinación de seguridad y salud en la obra y elaboración y control del programa de control de calidad de las obras para "Azkoitiko Floreaga auzoko irisgarritasun azterlanak izendaturiko 1. eta 2. faseen exekuzioa", tramitado por el Ayuntamiento de Azkoitia.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 23 de abril de 2019 se recibió en el registro del Órgano de contratación el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos contra el anuncio y los pliegos del contrato de “Servicio de redacción del proyecto de ejecución, dirección de las obras, dirección de la ejecución de las obras, coordinación de seguridad y salud en la obra y elaboración y control del programa de control de calidad de las obras para "Azkoitiko Floreaga auzoko irisgarritasun azterlanak izendaturiko 1. eta 2. faseen exekuzioa", tramitado por el Ayuntamiento de Azkoitia.

SEGUNDO: El día 24 de abril se recibió en el Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) la copia del expediente de contratación y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de



Nahi izanez gero, J0D0Z-T1NPS-BRD0 bilagailua erabilita, dokumentu hau egiazkoa den ala ez jakin liteke egoitza elektroniko honetan: <http://euskadi.eus/lokalizatzailea>

La autenticidad de este documento puede ser contrastada mediante el localizador J0D0Z-T1NPS-BRD0 en la sede electronica <http://euskadi.eus/localizador>



noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

TERCERO: Por la Resolución B-BN 018/2019, de 6 de mayo, este OARC/KEAO acordó suspender el procedimiento de adjudicación.

CUARTO: No constan en el expediente interesados diferentes al recurrente y al poder adjudicador.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

El Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos goza de legitimación para recurrir por ostentar la representación exclusiva de la profesión y la defensa de los profesionales colegiados (artículo 2 del Real Decreto 1271/2003 de 10 de octubre, por el que se aprueban los Estatutos del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos) cuyos intereses considera lesionados en las bases impugnadas por entender que éstas no permiten la intervención en el procedimiento de adjudicación de los profesionales que representa.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

De acuerdo con el artículo 44.1 a) de la LCSP, el contrato es susceptible de recurso especial.



TERCERO: Impugnabilidad del acto

Conforme al art. 44.2.a) de la LCSP son impugnables los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico

En cuanto al régimen jurídico aplicable, Ayuntamiento de Azkoitia tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto de Administración Pública (artículo 3 LCSP).

SEXTO: Argumentos del recurso

El recurrente basa su recurso en los siguientes argumentos:

a) El objeto del contrato comprende además del proyecto de urbanización, la red viaria y peatonal, equipamientos, infraestructuras de instalaciones y servicios (abastecimiento y de saneamiento de agua y gas, energía, telecomunicaciones y alumbrado público), que no son proyectos autónomos, sino que forman parte del proyecto de urbanización.

b) En el apartado 4 del Pliego de cláusulas técnicas (en adelante, PCT), se exige que la composición del equipo redactor mínimo sea la de 1 arquitecto/a y la de 1 ingeniero/a industrial y no permite que un ingeniero de caminos, canales y puertos pueda ser el responsable de la redacción del Proyecto objeto del pliego, ni el coordinador del equipo redactor, restringiendo injustificadamente las competencias legalmente reconocidas a estos profesionales.



c) La competencia profesional legal y jurisprudencialmente reconocida se ha de poner en relación con la doctrina establecida por el Tribunal Supremo de Libertad con idoneidad, contrario a la exclusividad y monopolio de unos concretos técnicos frente a otros. A este respecto, los titulados en arquitectura no son los únicos que ostentan competencias en materia de urbanismo y Ordenación según se desprende de la legislación (Ley de Enseñanzas Técnicas, el Decreto 1296/1965, el Real Decreto 1425/1991, de 30 de agosto, y el Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio) y por la jurisprudencia (con cita de numerosas sentencias).

d) Finalmente, solicita la anulación y la modificación del anuncio, las bases y los pliegos a fin de que se incluya a los ingenieros de caminos, canales y puertos junto a los titulados en arquitectura y se publique nuevamente la convocatoria con las modificaciones oportunas.

SÉPTIMO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador se opone al recurso con los siguientes argumentos:

a) El proyecto objeto del contrato tiene la peculiaridad de su localización, ya que la primera fase se desarrolla dentro del ámbito del conjunto monumental del casco histórico de Azkoitia, que está catalogado como Conjunto Monumental según el Decreto 17/2005, de 25 de enero, y la segunda en un ámbito colindante, por lo que en la redacción del proyecto y en su dirección se deben tener en cuenta los aspectos arquitectónicos, históricos, artísticos, etc. para respetar y añadir valor a dicho conjunto.

b) Corresponde al órgano de contratación la determinación de los requisitos de solvencia que considera de necesario cumplimiento por parte del futuro adjudicatario con la finalidad de garantizar el cumplimiento de la prestación y, a la vista de la naturaleza del proyecto, se ha optado por un equipo multidisciplinar (en el que se pueden incluir a los ingenieros de puertos, canales



y caminos), del que necesariamente ha de formar parte un arquitecto por ser éstos los profesionales más nutridos en los conocimientos relacionados con el patrimonio, la historia del arte, la estética y, por tanto, los más idóneos (a este efecto, se cita numerosa jurisprudencia), todo lo cual emana de sus planes de estudios.

c) El hecho de que algunos licitadores no cumplan con el requisito de solvencia solicitado no supone discriminación, pues las circunstancias requeridas se encuentran directamente relacionadas con el objeto del contrato.

OCTAVO: Apreciaciones del OARC/KEAO

El análisis del recurso debe partir del contenido de la cláusula del PCT impugnada

Pliego de Cláusulas Técnicas

4. DESCRIPCIÓN DEL EQUIPO REDACTOR Y DIRECCIÓN FACULTATIVA

De conformidad con los artículos 2.1.a) y 10 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, y atendiendo al carácter de equipamiento del objeto del presente contrato, la persona responsable de la redacción del Proyecto y dirección de obra deberá contar con la titulación correspondiente a la de Arquitecto. Se debe hacer hincapié a que la ubicación propuesta para el presente proyecto se ubica dentro del límite establecido por el Decreto 17/2005, por el que se califica el Casco Histórico de Azkoitia como Bien Cultural con la categoría de Conjunto Monumental. Entre sus funciones se incluirán la representación y coordinación del equipo técnico multidisciplinar con el Responsable del Contrato designado por el Ayuntamiento y, en consecuencia, cauce de comunicación formal entre las partes.

El equipo técnico redactor, para la definición de las instalaciones, deberá contar con la intervención de otros técnicos titulados en el ámbito de la ingeniería, suscribiendo los trabajos por ellos realizados. Cada uno de estos proyectos (instalación eléctrica, alumbrado y fuerza, climatización, ventilación etc.) se coordinará con el resto y serán suscritos en función del aspecto concreto y la especialidad que corresponda por el técnico especialista y competente en dicha materia. Dichas intervenciones especializadas serán preceptivas si así lo establece la disposición legal reguladora del sector la actividad de que se trate.

Por lo tanto, la composición del equipo redactor mínimo será el siguiente:

- 1 Arquitecto/a
- 1 Ingeniero Industrial.



A continuación, se exponen las apreciaciones del OARC / KEAO sobre el recurso planteado:

a) Sobre la prescripción impugnada

El recurrente identifica como objeto de recurso el último párrafo de la cláusula 4 del PCT, que es el que especifica la titulación exigida a los componentes mínimos del equipo redactor (1 arquitecto/a y 1 ingeniero industrial). Sin embargo, de los argumentos del recurso, consistentes en comparar las competencias técnicas de los arquitectos con las de los ingenieros de caminos, canales y puertos remarcando las competencias de estos últimos para redactar y dirigir proyectos de urbanismo, este órgano entiende que lo realmente impugnado es la prescripción técnica que limita a la de Arquitecto la titulación de la persona responsable de la redacción del Proyecto y dirección de obra, que es la exigida en el primer párrafo de la cláusula 4 del PCT, por lo que el análisis de la cuestión de fondo se centrará en esta cuestión y no en lo referente a la composición mínima del equipo redactor sobre la que el recurso carece de argumentación alguna. En contra de lo que alega el poder adjudicador, esta obligación de la cláusula 4 del PCT no se configura en los pliegos impugnados como un requisito de solvencia técnica sino una prescripción técnica puesto que arroja información sobre las características del servicio que se quiere adquirir. En concreto, no figura entre los criterios de selección cualitativa de la cláusula 12.4 del PCAP, referentes a la solvencia técnica o profesional.

b) Competencias de las profesiones tituladas

Como ya ha indicado este OARC / KEAO con anterioridad (ver su Resolución 176/2018), el ejercicio de las profesiones tituladas está sometido a reserva de ley formal según el art. 36 de la Constitución Española. Ello implica que la reserva del ejercicio de una determinada actividad a una profesión debe efectuarse por medio de una norma con rango de ley y que, de no existir esta,



el principio general es el del rechazo de la exclusividad debiendo la aplicación del principio de libertad con idoneidad.

En este sentido se pronuncia la jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas, la STS de 20 de febrero de 2012 ECLI: ES:TS:2012:892, Fundamento de Derecho séptimo) al afirmar que « (...)con carácter general la jurisprudencia de esta Sala viene manteniendo que no puede partirse del principio de una rigurosa exclusividad a propósito de la competencia de los profesionales técnicos, ni se pueden reservar por principio ámbitos excluyentes a una profesión, y aun cuando cabe la posibilidad de que una actividad concreta pueda atribuirse, por su especificidad, a los profesionales directamente concernidos, esta posibilidad debe ser valorada restrictivamente, toda vez que la regla general sigue siendo la de rechazo de esa exclusividad, pues, como se recoge en aquella sentencia, la jurisprudencia ha declarado con reiteración que frente al principio de exclusividad debe prevalecer el de libertad con idoneidad, ya que, al existir una base de enseñanzas comunes entre algunas ramas de enseñanzas técnicas, éstas dotan a sus titulados superiores de un fondo igual de conocimientos técnicos que, con independencia de las distintas especialidades, permiten el desempeño de puestos de trabajo en los que no sean necesarios unos determinados conocimientos sino una capacidad técnica común y genérica.»

La única disposición que cita el poder adjudicador como sustento de su argumento de que únicamente puede ser un arquitecto quien redacte y dirija la obra a proyectar es el Decreto 17/2005, de 25 de enero, por el que se califica como Bien Cultural, con la categoría de Conjunto Monumental, el Casco Histórico de Azkoitia (Gipuzkoa), que carece del requisito básico y necesario para establecer la reserva de actividad a favor de una titulación en concreto de ser una norma con rango formal de ley.

Consecuentemente, la determinación de la titulación o titulaciones a requerir para ser el responsable de la redacción del Proyecto y dirección de obra del contrato que nos ocupa habrá de efectuarse en atención a las características intrínsecas del proyecto de que se trate, teniendo en cuenta el nivel de conocimientos correspondiente a cada profesión, la de arquitecto, por un lado, por ser la solicitada en el PCT, y la de ingeniero de caminos, canales y puertos, por otra, cuya inclusión se solicita por el recurrente.



c) Sobre el contenido de los trabajos demandados en el PCT

El objeto del contrato consiste en la redacción del proyecto de ejecución, dirección de las obras, dirección de la ejecución de las obras, coordinación de seguridad y salud en la obra, y elaboración y control del programa de control de calidad de la obra, así como la elaboración del resto de la documentación descrita en el PCT de la fase 1 y 2 del estudio de alternativas para la mejora de accesibilidad en el Barrio de Floreaga de Azkoitia elaborado por LKS en noviembre de 2018 (en adelante, Estudio de alternativas). En este documento se especifica que la Fase 1 requiere llevar a cabo la conexión de Floreaga Jauregia (edificio histórico con zonas verdes que lo rodean) con Zuazola kalea (dos aparcamientos) y se proponen las siguientes alternativas para acometer los trabajos de esta Fase I (página 15 del Estudio de alternativas):

1. La primera plataforma se encuentra a la **+120** aproximadamente, y está compuesta por el aparcamiento ubicado en Inazio Iriarte Margolaria kalea.
2. **Plataforma 1-A:** plataforma existente generada en la entrada o al noreste del colegio de San José de Floreaga, cuya cota es aproximadamente la **+127.31**
3. **Plataforma 1-B:** plataforma que genera el patio del colegio San José de Floreaga, cuya cota es aproximadamente la **+130.50**
4. **Plataforma 2:** Dicha plataforma se puede dividir en dos sub-plataformas, que son las siguientes:
 - a. La que se encuentra a la cota **+128.65** aproximadamente, coincidiendo con el aparcamiento ubicado entre Floreaga Jauregia y Zuazola kalea.
 - b. La que se encuentra a la cota **+129.65** aproximadamente, y se trata de la acera la más próxima al parking de Zuazola kalea.

Y, a tal efecto el documento propone dos alternativas consistentes ambas en un ascensor.

Por su parte, en la Fase 2, el Estudio de alternativas propone dividir la actuación en sub-zonas. En concreto, se proponen las siguientes actuaciones (páginas 19 y 20):



1. La primera zona o plataforma se considera Zuazola kalea a la cota +130 aproximadamente, cota aproximada de arranque del ascensor.
2. La segunda zona sería la constituida por la pequeña plataforma ubicada entre los edificios 1 y 2 del grupo de viviendas de Zuazola, conocida como 3A, a la cota +135.50.
3. La tercera área está constituida por la plataforma que existe entre los edificios de grupo de viviendas de Zuazola, denominada como 0-B, situada a cota +137.50.
4. La última zona, ubicada al oeste de la zona de actuación, consiste en la plataforma que genera Floreaga Berri Plaza, denominada como 3B, a la cota +137 aproximadamente.
5. El acceso a la zona 0-C no se ve resuelto en esta fase ya que tiene una problemática particular de acceso a las viviendas mediante peldaños de escaleras pero se consigue un itinerario peatonal accesible hasta el comienzo del pasillo de entrada a los mismos.

El resumen del costo de las actuaciones a realizar en las Fases 1 y 2 se recoge en el apartado 6 del documento (página 43 del Estudio de alternativas) de la siguiente manera:

7. PRESUPUESTO

En el siguiente cuadro resumen se presentan los costes para la construcción de todas las soluciones barajadas para cada una de las fases. En esta tabla todavía no se hace la selección de la solución que se considera optima: (los importes son antes de IVA)

FASE 1: ASCENSOR A SALESIANOS	367.195,04
FASE 1: ASCENSOR B APARCAMIENTO JOSEBA- IKASTOLA	354.093,19
FASE 2: ASCENSOR ZUAZOLA JUNTO COLEGIO SALESIANO	590.248,88
MODULO CENTRAL	267.577,72
MODULO COLEGIO	173.076,19
MODULO ZUAZOLA	149.594,97
FASE 2: ASCENSOR ZUAZOLA ESTE/ ESCOLLERA	294.905,96

Por lo que respecta al contrato que se impugna, la información que facilita el PCT en su cláusula 2.1.1 sobre el presupuesto estimado de ejecución de la obra es el siguiente:

El presupuesto estimado de ejecución de las citadas obras (conforme a la alternativa seleccionada del "Floreaga auzoko irisgarritasun azterlana" redactado por LKS Ingeniería) asciende a la cantidad de 367.195,04 € (fase 1), y 590.248,88 € (fase 2) (IVA excluido)



De toda esta información se concluye que nos hallamos ante unas actuaciones a efectuar en un entorno urbano consistentes en proyectar, además de unos ascensores cuya ubicación está definida en el Estudio de alternativas, unas plataformas y pasarelas con el objeto de mejorar la accesibilidad entre diversos núcleos de población del municipio, uno de ellos el Casco Histórico de Azkoitia calificado como Bien Cultural con la categoría de Conjunto Monumental, que se hallan a cotas de altura diferentes. Según se desprende del Estudio de alternativas la redacción del proyecto deberá efectuarse con atención a los criterios de diseño “accesibles” para los itinerarios peatonales (apartado 4.1.), los pavimentos (apartado 4.2), pasos de peatones (apartado 4.3), vado de peatones (apartado 4.4), escaleras (apartado 4.5), rampas (apartado 4.6), ascensores (apartado 4.7), pasamanos (apartado 4.8) y mobiliario urbano (apartado 4.9). En resumen, lo solicitado es, tal y como afirma la recurrente, la redacción de un proyecto de urbanización; calificación del proyecto que, por otra parte, no ha sido puesto en duda por el poder adjudicador. A este respecto la jurisprudencia ha puesto de manifiesto el carácter multidisciplinar del urbanismo y la posibilidad de que distintos titulares de grado superior suscriban proyectos de urbanización (STS de Sentencia de 23 de marzo de 1.999, ECLI: ES:TS:1999:2021).

d) Sobre la reserva efectuada en el contrato a la profesión de arquitecto

La razón que aporta el poder adjudicador para reservar la redacción del proyecto a una única titulación, la de arquitecto, es que el proyecto se ubica dentro del límite establecido por el Decreto 17/2005, por el que se califica el Casco Histórico de Azkoitia como Bien Cultural con la categoría de Conjunto Monumental, por lo que, a su juicio, los titulados en arquitectura son los que reúnen los conocimientos de contenido técnico y patrimonial necesarios para intervenir en dicho entorno urbano.

A juicio de este OARC/KEAO este argumento no puede prosperar por varias razones:



- 1) El régimen jurídico derivado de la calificación de Bien Cultural con la categoría de Conjunto Monumental no restringe a una única titulación las profesiones que pudieran realizar intervenciones urbanísticas en el conjunto protegido, lo cual es lógico y congruente habida cuenta de la múltiple naturaleza de las eventuales intervenciones que se pueden acometer en estos espacios, que pueden requerir de distintos conocimientos técnicos. El argumento del poder adjudicador, llevado al extremo, implicaría que, por ejemplo, las redacciones de los proyectos de intervención en los puentes de acceso al conjunto monumental únicamente pudieran suscribirlos arquitectos y no ingenieros de caminos, canales y puertos (ver, sentencia del TS de 20 de febrero de 2012 ECLI:ES:TS:2012:892).
- 2) La documentación contractual, esto es, el Estudio de alternativas y el PCT recurrido, no exige que el proyecto cumpla con algún requisito de tipo artístico o cultural, ni requiere que su redacción se deba sujetar al Decreto 17/2005. La única referencia que figura a esta norma es al objeto de justificar la restricción en exclusiva a la titulación de arquitecto la redacción del proyecto. En concreto, la selección de la oferta más ventajosa no incluye ningún criterio de adjudicación basado en características estéticas, de diseño o de integración en un entorno calificado como Conjunto Monumental, lo que es un indicador de que este aspecto no resulta especialmente relevante para el poder adjudicador.
- 3) La intervención en el Casco Histórico del municipio es una parte del proyecto a redactar (Fase 1), pero no afecta a la Fase 2 que, si bien es colindante con el Conjunto Monumental, carece de calificación alguna. Además, resulta relevante que el presupuesto estimado de ejecución de las obras de la Fase 2 (590.248,88 €), que no se halla ubicado en el Conjunto Monumental, supera ampliamente el de la Fase 1 (367.195,04 €). Pero, incluso si se admitiera que en el conjunto histórico protegido los



proyectos debieran ir firmados por un arquitecto, tampoco sería admisible una configuración del objeto contractual en el que se establece un monopolio a favor de una titulación basándose en argumentos que serían aplicables a poco más de una tercera parte del valor económico del contrato pudiendo ser el resto del objeto del contrato susceptible de licitación independiente (como lo serán las fases 3, 4 y 5 previstas en el Estudio de alternativas). Téngase en cuenta que este OARC/KEAO se ha manifestado con anterioridad (ver, en este sentido la Resolución 18/2015) en sentido contrario a una fórmula jurídica o elección de configuración del contrato que hagan injustificada o desproporcionadamente valiosa una característica que solo un posible licitador o grupo de licitadores ostenta.

- 4) Habida cuenta de que sólo una parte del proyecto a redactar se va a ejecutar en el Conjunto monumental y que el proyecto requiere del diseño y proyección de pasarelas, rampas, pasos de peatones, vados de peatones, pavimentos etc., no se puede negar la capacidad técnica real de los titulados en la ingeniería de caminos, canales y puentes para el ejercicio de la función de redactar el proyecto.
- 5) La supuesta falta de competencia de los ingenieros de caminos, canales y puertos en materias relacionadas con el arte o la historia alegada por el poder adjudicador, en el contrato que nos ocupa, podría ser completada por la especial formación que a estos efectos se le atribuye al arquitecto que, forzosamente, ha de integrarse en el equipo de trabajo según se establece en la cláusula 4 del PCT.

e) Conclusión

A la vista de todo lo anterior, el recurso debe estimarse, anulándose la prescripción de la cláusula 4 del PCT que dice: la persona responsable de la redacción del Proyecto y dirección de obra deberá contar con la titulación correspondiente a la de Arquitecto y cancelando la licitación, por afectar dicha prescripción a un



requisito de la elaboración de la oferta, para la elaboración de un nuevo PPT que, en su caso, rija un nuevo procedimiento de adjudicación.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra,

RESUELVE

PRIMERO: Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos contra los pliegos del contrato de "Servicio de redacción del proyecto de ejecución, dirección de las obras, dirección de la ejecución de las obras, coordinación de seguridad y salud en la obra y elaboración y control del programa de control de calidad de las obras para "Azkoitiko Floreaga auzoko irisgarritasun azterlanak izendaturiko 1. eta 2. faseen exekuzioa", tramitado por el Ayuntamiento de Azkoitia, en los términos señalados en el fundamento jurídico octavo apartado e) de esta Resolución.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: No se aprecia la concurrencia de temeridad o mala fe en la interposición del recurso.

CUARTO: Levantar la suspensión acordada por la Resolución B-BN 018/2019, de 6 de mayo, este OARC/KEAO



QUINTO: De acuerdo con el artículo 57.4 de la LCSP, requerir al órgano de contratación para que dé conocimiento al OARC / KEAO de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente Resolución.

SEXTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2019ko ekainaren 13a

Vitoria-Gasteiz, 13 de junio de 2019